



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 83 M.P.F.N.**  
**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de agosto de 2012, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 83 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 162/09, 93/10, 109/10 y 21/11 para cubrir dos (2) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Salta, provincia homónima (Fiscalías Nros. 1 y 2); un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Corrientes, provincia homónima y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal de la ciudad de Neuquén, provincia homónima; presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Luis S. Gonzalez Warcalde (conf. arts. 6° y 11°, Ley 24.946) e integrado además por los Fiscales Generales doctores Mario Sabas Herrera, Rubén González Glaría, Roberto A. Amallo y Diego Nicholson, en calidad de vocales, quienes me hicieron saber y dispusieron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 17/08/11 (fs. 78/84) por los concursantes doctores María Dolores Pistone y Ramón Rogelio Ferreira, las que conforme lo verificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 91/98 y 99/103, respectivamente, acordaron:

**Consideraciones Generales**

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

El Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplica las reglas objetivas de valoración conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el decisorio cuestionado.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien en el caso se trató de la preparación y exposición de un alegato en términos asimilables a un juicio real y que en tal carácter puede ser considerado óptimo desde el punto de vista jurídico, aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los postulantes. Las notas siempre son relativas, porque lo son en función de las pruebas rendidas por los demás aspirantes.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), tuvo en cuenta la opinión del señor Jurista invitado doctor Gustavo A. Bruzzone, plasmada en su dictamen de fecha 3/06/11 (fs. 73/75) al que adhirió en todos sus términos.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones



## **Ministerio Público**

### ***Procuración General de la Nación***

que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

#### **Impugnación de la concursante doctora María Dolores Pistone**

La doctora Pistone mediante su escrito agregado a fs 87/94, *impugna las calificaciones que le fueran asignadas por los antecedentes “funcionales y/o profesionales” previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, como así también las notas otorgadas en el rubro “especialización” y por los antecedentes contemplados en los incs. c) “estudios de posgrado” y d) “docencia”, con fundamento en la causal de arbitrariedad manifiesta.*

Respecto de los antecedentes previstos en los incisos a) y b) del art. 23 del reglamento, cuestiona la calificación de 33 puntos otorgada, señalando que el Tribunal le otorgó 32 puntos de base por el cargo que desempeña -Defensora Pública Oficial de Primera Instancia- y tan solo 1 punto adicional por el resto de los antecedentes declarados y acreditados que menciona: Fiscal Federal Ad Hoc de Primera Instancia en la Fiscalía Federal de Orán; Secretaria Federal de Primera Instancia ante la Fiscalía Federal de Orán, Secretaria de Primera Instancia ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación en el Poder Judicial de Salta, y como Secretaria de Ejecución de Condenas en la Cámara del Crimen de distrito Norte Circunscripción Orán del Poder Judicial de Salta.

Que conforme esos antecedentes, la concursante estima que no resulta razonable ni proporcional la asignación de tan sólo 1 punto adicional al “puntaje base” y solicita que a los 32 puntos correspondientes al cargo de Defensora Pública Oficial de Primera Instancia de Orán, se adicionen 2 puntos por dichos desempeños, elevándose a “...34 puntos la valoración de los antecedentes en el inciso a)...”.

Agrega que de la circunstancia de habersele asignado solo un (1) punto adicional, se deriva que tampoco habrían sido evaluados sus antecedentes “... correspondientes a la función pública fuera del ámbito judicial, en la cual me desempeñé durante casi 3 (tres) años tomando en cuenta mi labor en la Municipalidad de Córdoba y en la provincia de Córdoba y en el ejercicio de la profesión. ...”, lo que torna arbitraria la calificación asignada.

Expresa que dichos antecedentes fueron denunciados y que acreditó el “...desempeño durante más de dos años y medio en la función pública en el ámbito provincial y municipal de la Provincia de Córdoba (octubre de 1998 a marzo de

2001), sumado al ejercicio libre de la profesión en el período comprendido entre noviembre de 1999 y julio de 2001...”.

Señala que se desempeñó como abogada durante dos períodos en la Municipalidad de Córdoba bajo la modalidad de contrato de pasantías rentadas y con posterioridad bajo la modalidad de locación de servicios con el mismo municipio, como también y bajo misma modalidad de contratación, en el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la misma Provincia.

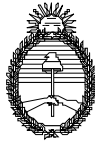
Sostiene que las tareas desarrolladas en calidad de abogada contratada bajo el régimen de pasantías por la Municipalidad de Córdoba, consistieron en realizar labores de apoyo técnico jurídico-administrativo para el cumplimiento de las funciones inherentes a las competencias de las Direcciones de Contaduría, Compras y Suministros, Tesorería y General de Recursos Tributarios.

Que como abogada contratada bajo la modalidad de locación de servicios de la Municipalidad de Córdoba, debió realizar un seguimiento tanto de expedientes administrativos como judiciales, relacionados a tributos del Fisco Municipal en la Dirección de Procuración Fiscal, etc. Sostiene que dichos antecedentes, constituyen el ejercicio de “función pública relevante en el campo jurídico”, correspondiente al apartado b) del art. 23 del reglamento de concursos.

Agrega que como profesional contratada en el Ministerio de Finanzas de la Pcia. de Córdoba, su función se vinculó con la gestión de asuntos relacionados a las ejecuciones fiscales, tercerías de mejor derecho en ejecuciones hipotecarias, concursos y quiebras, y cuestiones de derecho administrativo tributario y contravencional-tributario.

En función de todo ello solicita la asignación de 1 (un) punto sobre el puntaje base por los antecedentes declarados y acreditados en el apartado b) del art. 23 del Reglamento de Concursos; además de los (2) dos puntos adicionales solicitados en relación al inciso a) del art. 23, peticionando en definitiva a tenor de “...las funciones desempeñadas en los distintos ámbitos, los períodos de actuación, la naturaleza de la designación como así también las características de las actividades desarrolladas...”, la asignación de 35 puntos en el rubro de antecedentes funcionales y profesionales previstos en dicha norma.

*Entrando al análisis y resolución del planteo,* corresponde en primer término señalar que la doctora Pistone no efectúa comparación con los antecedentes y notas asignadas a los restantes concursantes.



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

Tal como se indicó expresamente en el dictamen final, a los fines de la valoración de los antecedentes “funcionales y/o profesionales” previstos en los incisos a) y b) del art. 23 del reglamento, el Tribunal resolvió asignar a los aspirantes, en principio, el “puntaje base” que para cada caso ilustra la tabla transcripta en el acta respectiva, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad “actual” (al momento de inscripción en el concurso).

Tanto a los fines de la asignación del “puntaje base”, como en su caso, de la suma de un puntaje “adicional” al primero, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

De ello se desprende que el análisis, ponderación y calificación de los antecedentes funcionales y profesionales se realiza de manera integral.

En el caso de la doctora Pistone, se le asignó el puntaje de 32 (treinta y dos) puntos en función de su desempeño al momento de la inscripción como Defensora Oficial y a ese guarismo se resolvió adicionarle un (1) punto, teniendo en cuenta todas las pautas reglamentarias.

A la doctora Pistone se le asignó uno de los puntajes “base” más altos –el penúltimo de la escala- y analizados todos los antecedentes acreditados –que son los que menciona en su escrito- a la luz de las pautas de ponderación y el universo de los acreditados por los restantes concursantes, se resolvió adicionarle un (1) punto, alcanzando también de ésta manera la impugnante, una de las más altas calificaciones en el rubro (más del 80 % del puntaje máximo previsto en el reglamento).

En relación a los antecedentes, la impugnante acreditó su desempeño pasante en la Municipalidad de Córdoba en el marco de un convenio con la Universidad Nacional de Córdoba, que “...Dicha práctica se extendió desde el 01 de Octubre de 1998 hasta el 07 de Abril de 2000, realizando tareas de apoyo técnico de carácter jurídico-administrativo...” (fs. 65) y que lo fue bajo la tutoría de representantes de los citados Gobierno y Universidad (fs. 70). Dicho antecedente, si bien fue ponderado, lo fue en menor medida que los supuestos de “ejercicio privado de la profesión”, como pretende la nombrada, pues además, acreditó su matriculación en

el Colegio de Abogados de Córdoba en fecha 5/10/2000 (fs. 72), es decir con posterioridad a tal desempeño.

Respecto del desempeño como abogada contratada por el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, en un cargo equivalente a Administrativo y Técnico cat. 4 (21-204) y conforme resulta de su legajo, acreditó tal función durante el período comprendido entre el 9 de marzo de 2000 hasta el 11 de junio de 2001, es decir 1 año y 3 meses, no así los 2 años que declaró (conf. constancia de fs. 57 de su legajo).

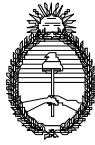
Su desempeño durante tres meses en calidad de abogada contratada por la Municipalidad de Córdoba, lo fue durante el período 10/4/00 al 31/7/2000, es decir, de manera concomitante a su desempeño para el Gobierno de la misma Provincia.

Respecto del ejercicio privado de la profesión que invoca, sin perjuicio de haber acreditado su matriculación en el Colegio de Abogados y Procuradores de Salta a partir del 04/11/99 (fs. 71), en el Colegio de Abogados de Córdoba a partir del 05/10/00 (fs. 72) y en la matrícula federal desde el 30/11/2000, no acompañó material alguno que acreditara la actividad invocada, más allá de la que resulta de los textos de los contratos aludidos, decreto y normativa acompañada, desde su matriculación.

Por lo demás y conforme lo acreditado, no resulta que su actuación tuviera estrecha vinculación con las materias de mayor incumbencia de la vacante concursada y tampoco, resulta su actuación como abogada ante Tribunales Orales Federales.

Todos los antecedentes funcionales como así también su trayectoria profesional, entre la que se incluyó lo que la impugnante denomina “función pública relevante” y que como también manifiesta en su escrito, se trata de la representación letrada de un Fisco municipal por el término de tres meses y veintidós días (10 de abril al 31 de julio de 2000), fueron ponderados.

En consecuencia, de la revisión de los antecedentes que menciona, que son los acreditados por la doctora Pistone al momento de la inscripción al proceso, resulta que fueron ponderados adecuadamente a tenor de las pautas explicitadas en el dictamen final y la calificación asignada es justa y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas al universo de los postulantes en el rubro a tenor de lo acreditado.



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

Por ello el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, tratándose de un recurso fundado en las discrepancias con los criterios de evaluación y nota atribuida, razón por la cual se lo rechaza y ratifica la calificación de 33 (treinta y tres) puntos asignada a la doctora Pistone por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos.

*En fundamento de su impugnación de la calificación asignada en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”,* refiere que desde el 1 de agosto de 2001, en que ingresó al Poder Judicial de la provincia de Salta, se desempeñó en el fuero penal, es decir, en la materia de la vacante a cubrir, que ingresó por concurso público de antecedentes y oposición al cargo de Secretaria Penal de Instrucción de Primera Instancia en el Poder Judicial de Salta (...), por lo que casi en su totalidad se desempeñó en el fuero penal, materia de la vacante a cubrir, motivo por el cual solicita la asignación de dos (2) puntos adicionales al puntaje de 14.25 otorgado originariamente.

*Entrando al análisis y resolución del planteo,* el que funda exclusivamente en lo señalado precedentemente, cabe referir que en el caso, tampoco efectúa comparación con los antecedentes y calificaciones asignadas a los restantes concursantes.

De la revisión de sus antecedentes acreditados en el rubro, resulta que estos - que guardan fundamental correlato con los correspondientes a los previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento respecto de cuya ponderación el Tribunal se expidió precedentemente-, fueron ponderados adecuadamente a la luz de los criterios explicitados en el dictamen final y en relación a los acreditados por el universo de los concursantes.

En tal sentido, cabe advertir que la impugnante obtuvo una de las calificaciones más altas asignadas en el rubro, cuyo tope fue de 15.25 puntos.

El Tribunal no advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, concluyendo que el planteo en análisis se basa exclusivamente en las discrepancias de la doctora Pistone con los criterios de ponderación y calificación asignada, por lo cual se rechaza su recurso y se ratifica la calificación de 14.25 puntos otorgada en el rubro “especialización funcional y/o profesional” en relación a la vacante, la que es justa y equitativa en relación al universo de las asignadas a los concursantes a tenor de sus antecedentes.

*“... En relación a la impugnación de los antecedentes académicos la doctora Pistone hace una reseña de sus antecedentes sin compararse tanto genérica como específicamente con el resto de los concursantes y dice “solicito la revisión de mi puntaje en este rubro, inc. c), en concepto de carreras de posgrado, cursos de posgrado y disertaciones, los que en total ascienden a 5.75 puntos, solicitando la asignación de dos (2) puntos más...”.*

También concluyó con diversos módulos la carrera de posgrado “Maestría en Derechos Humanos” de la Universidad Nacional de Salta como así también la aprobación del curso de posgrado “Psiquiatría Forense”, dictado por la misma Universidad, quedando pendiente de aprobación la tesina final.

Refiere que obtuvo el título de posgrado “Profesora Universitaria en Ciencias Jurídicas”, como el curso de posgrado “Intervención del Estado. El rol del estado con relación a los derechos de la persona, el consumidor, usuarios y demás derechos y garantías de incidencia colectiva”.

*Que entrando al análisis y resolución del recurso, cabe en primer término señalar que la impugnante no efectúa comparación con las evaluaciones producidas en relación a otros concursantes a tenor de lo acreditado.*

De la revisión efectuada en esta instancia, no surgen diferencias con lo evaluado por el Tribunal; a excepción de las disertaciones y ponencias, dado que al momento de su inscripción, la doctora Pistone acreditó trece y no catorce como consignó en su escrito de impugnación. Por lo demás, solo ocho de ellas versan sobre cuestiones penales, que son las de mayor incumbencia de la vacante concursada.

En consecuencia y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, se rechaza el planteo efectuado en que se basa en las discrepancias de la doctora Pistone con los criterios y calificaciones asignados por el Tribunal y se ratifica la nota de 5.75 puntos asignada por los antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos, la que es justa y equitativa en relación a las asignadas a los restantes postulantes a tenor de los antecedentes acreditados.

*Con relación a los antecedentes correspondientes al inc. d) “docencia universitaria y equivalente”, la concursante manifiesta que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al haberse evaluado con tan solo 0.25 puntos la totalidad de antecedentes en la docencia universitaria y de nivel superior y otros antecedentes académicos declarados y acreditados.*





## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

Sin efectuar comparación con las calificaciones y antecedentes acreditados por los demás postulantes, efectúa un repaso de su actividad como docente y solicita la asignación de 4 puntos en la evaluación de este rubro.

Refiere que a los antecedentes en la docencia universitaria cabe sumar su desempeño en el Establecimiento de Enseñanza Superior Dr. Alfredo Loutaif, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, que en función de lo normado en el los arts. 1° y 5° de la ley 24.521 -art. 1°: Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195- y art. 5° La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística; y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.”, considera de nivel superior equivalente al universitario.

Hace hincapié en su labor como docente de la materia derecho penal “por su vinculación con la especialidad del cargo concursado”; señalando la participación ininterrumpida a partir del año 1999 y hasta el momento de inscripción en el concurso.

*Entrando al análisis y resolución del planteo*, corresponde señalar en primer término, que la impugnante no efectúa comparación alguna con las restantes calificaciones asignadas en el rubro al resto de los concursantes.

Los antecedentes mencionados por la doctora Pistone en su recurso, son los que constituyeron objeto de ponderación en la etapa procesal pertinente y conforme lo explicitado en dictamen final cuestionado, lo fueron conforme las pautas reglamentarias.

Al respecto, el inc. d) del art. 23 del reglamento, establece que deberá considerarse la “...docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computará la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”.

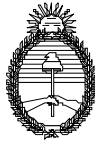
En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso mencionado, el Tribunal, tal como explicitó en el dictamen final, también consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor desarrollada.

Respecto de la labor de la impugnante como docente del Establecimiento de Enseñanza Superior N° 6023 “Dr. Alfredo Loutaif”, cabe señalar que allí se dictan – entre otras-, la tecnicatura superior jurídico con orientación contable y la tecnicatura superior en gestión de las organizaciones con orientación en PYMES, en las cuales la doctora Pistone acreditó desempeñarse como docente “interina” y/o “suplente” en las materias de derecho penal, derecho procesal, derecho administrativo, practica III (integrador jurídico) y derecho administrativo.

Que conforme resulta de la normativa acompañada por la impugnante al momento de su inscripción, se tratan de estudios de “nivel superior no universitario”, que entre sus objetivos, se encuentra el de “...formar para el tránsito de los estudios universitarios...” (conf. disposición N° 40 de la Dirección General de Educación Superior, Ministerio de Educación Provincia de Salta, obrante en su legajo, a fs. 154/161).

Cabe a modo de ejemplo transcribir el contenido del programa de la materia derecho penal dictada por la impugnante: “Concepto. Denominación. Caracteres. Fuentes. Contenido. Contravención. Concepto. Diferencia entre falta (contravención) y delito. Derecho Penal Militar. Concepto. Fundamento. Problema de su autonomía. Los delitos en el Código Penal.”

Que tanto la referida Ley de Educación Superior invocada por la impugnante, como la Ley Federal de Educación (24.195) definen el sistema nacional de educación superior, con características propias, constituido por instituciones de educación universitaria (universidades e institutos universitarios) y por instituciones de educación superior no universitaria, que abordan tanto la formación docente, la artística, la humanística, social y técnico profesional vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional para el logro de una mejor calidad de vida de los ciudadanos. La educación superior no universitaria, en las áreas humanística, social y técnico profesional, es desarrollada por los institutos de educación superior no universitaria. Estas áreas de nivel superior, permiten tanto iniciar como continuar itinerarios profesionalizantes a través de una formación en campos ocupacionales amplios, cuya complejidad requiere el dominio y manifestación de conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes profesionales que solo es posible desarrollar a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación (conf. arts.15, 17, 23 y 24, ley 24.195).



## ***Ministerio Público***

### ***Procuración General de la Nación***

El Tribunal entiende que sin perjuicio de que el instituto aludido por la doctora Pistone y las “tecnicaturas” allí dictadas, puedan encuadrarse en el sistema legal referido, de ello no se deriva que puedan ser consideradas estudios “equivalentes” a los universitarios en los términos exigidos en la reglamentación aplicable en los concursos que se llevan a cabo en este ámbito, criterio este que puede no ser compartido por la recurrente, pero no por ello es inadecuado y menos aún irrazonable, a tenor de lo precedentemente expuesto.

Su labor como docente adscripta de las materias legislación minera y laboral, derecho administrativo y finanzas y derecho tributario en las Universidades Nacionales de Salta -Sede Regional Tartagal- y de Córdoba, acreditadas oportunamente, han llevado al Tribunal a asignar la calificación asignada.

Cabe hacer notar al respecto que su desempeño en la Universidad Nacional de Salta (Sede Regional Tartagal), lo fue como “docente adscripta” en la materia legislación minera y laboral, de las carreras de Tecnicatura Universitaria en Perforaciones e Ingeniería en Perforaciones, a partir del 4/8/08 y por el término de un (1) año. En relación a su desempeño como docente en la Universidad Nacional de Córdoba - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en las materias de derecho administrativo y finanzas y derecho tributario, acreditó haber aprobado el primer y segundo año y las pasantías como docente en dichas materias, pero no así los requisitos faltantes para la aprobación de la adscripción a las cátedras respectivas, sin perjuicio de habersele concedido prórroga por el término de dos años en el año 2004.

De lo precedentemente expuesto, también resulta que la doctora Pistone no acreditó que al momento de la inscripción al concurso estuviera ejerciendo docencia universitaria o equivalente.

Tras la revisión de los antecedentes que menciona la doctora Pistone, que se tratan de los acreditados en oportunidad de su inscripción al concurso, resulta que fueron ponderados adecuadamente a tenor de las pautas explicitadas en el dictamen final y la calificación asignada es justa y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas al universo de los postulantes en el rubro a tenor de lo acreditado.

Por ello el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, tratándose de un recurso fundado en las discrepancias con los criterios de evaluación y nota atribuida, razón por la cual se lo rechaza y ratifica la calificación de 0.25 (25/100) punto asignada a la doctora Pistone por los antecedentes previstos en el inc. d) del art. 23 del reglamento de concursos.

### **Impugnación del concursante Ramón Rogelio Ferreira**

El nombrado impugna mediante su escrito agregado a fs. 96/99, en los términos del art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 101/07 y modificatorias), “... *la evaluación de su desenvolvimiento en la prueba de oposición que fuera calificada por el Tribunal con sesenta (60) puntos, adhiriendo a lo dictaminado por el Jurista invitado...*”.

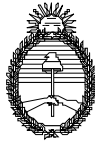
Señala que son cuatro las situaciones que lo agravian, las que se transcriben a continuación: “...que se puntualiza como aspecto negativo, que este concursante solicitó una pena de multa de \$ 1.000, en el caso analizado, sosteniendo el dictamen que careció de la debida fundamentación...”; que se destaca también de manera negativa, el hecho de que al momento en que se efectuaron preguntas por parte del jurado, pareció confundir “suspensión del juicio a prueba con “pena en suspenso”, conforme surgía de los antecedentes del autor, para justificar el monto de pena pedido; que “...se tildó la exposición del suscripto, aludiendo a que “pecó de retórico”, lo que a mi juicio parece desvalorizar el discurso efectuado y consecuentemente jugar de manera negativa en la puntuación que se me asignara...”.

Menciona que a los concursantes Barbosa y Sansserri se les ponderó positivamente “la elocuencia” a la primera y la “vehemencia” al segundo en posiciones similares, lo que a su criterio viola el principio de igualdad.

Por último sostiene que “...Si bien, en el caso puntual del suscripto, se tuvo en consideración que había justificado cada uno de los argumentos con citas jurisprudenciales y de doctrina, parece que esa ponderación no se tradujo en la puntuación positiva y muy por el contrario, se advierte un trato desigual para con los otros concursantes, pero en desmedro de este concursante, ya que según la valoración efectuada, estos no hicieron mención a doctrina y jurisprudencia alguna, pero sin embargo recibieron a lo sumo igual puntuación que este concursante y la mayoría que no los utilizó, no tuvo una ponderación negativa, cuando precisamente era, según el dictamen una consigna a tener en cuenta...” (sic).

En este punto se compara específicamente con el doctor Sansserri de quien dijo no efectuó citas jurisprudenciales o de doctrina y obtuvo la misma puntuación que el impugnante, y que los doctores Toranzos, Beute, Schaefer y Snopek tampoco mencionaron jurisprudencia alguna y obtuvieron mayor puntaje: 85, 70, 65 y 70 puntos, respectivamente.

*Que entrando al análisis y resolución del recurso, corresponde señalar en primer término que conforme resulta del dictamen final, a los fines de la evaluación*



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

del desempeño de los concursantes en los exámenes de oposición, el Tribunal, adhiriendo al informe producido por el señor Jurista invitado doctor Gustavo Bruzzone, ha tenido en cuenta los siguientes parámetros: a) uso del tiempo asignado por el jurado; b) identificación y explicación de los problemas que pudiera presentar el expediente; c) orden expositivo propio de un alegato; d) fundamentación de las argumentaciones que condujeron a la decisión adoptada, tanto respecto de cuestiones generales –procesales y sustanciales- cuanto de la problemática particular planteada, en especial, descripción y valoración de la prueba, calificación legal de los hechos acreditados (análisis estratificado de la teoría delictiva, preceptos aplicables, interpretación doctrinaria y jurisprudencial), grado de participación criminal atribuible al imputado, y determinación de la pena solicitada, su modalidad de ejecución y otras consecuencias accesorias; e) oratoria, lenguaje, claridad, estilo; y f) aporte personal y forma en que asumió el concursante el rol que le tocaría cumplir.

Que la prueba del concursante doctor Ferreira, fue calificada con 60 (sesenta) puntos, de acuerdo a la siguiente evaluación:

“...Ocupó parte de exposición –superando el tiempo asignado brevemente- en demostrar conocimientos jurídicos generales vinculados a la tarea para la que concursa que no eran necesarios para el acto en concreto, y aunque pecó de retórico, justificó en su parecer cada uno de sus argumentos con citas jurisprudenciales y de doctrina que lo llevaron a acusar por tentativa de extorsión, solicitando la imposición de una pena de 3 años y 1 mes de prisión, más accesorias legales del art. 12 CP, y una multa de \$1.000 que careció de la debida fundamentación. En el momento que se efectuaron preguntas por parte del jurado pareció confundir “suspensión de juicio a prueba” con “pena en suspenso”, conforme surgía de los antecedentes del autor para justificar el monto de pena pedido”.

Revisados los papeles de trabajo del Tribunal y escuchado nuevamente su examen de la grabación, resulta, respecto de la pena de multa el impugnante señaló:

“El hecho se cometió con ánimo de lucro, lo dice el fiscal de primera instancia en el requerimiento de elevación a juicio, consecuentemente le corresponde en virtud del art. 22 bis del CP una multa, la fijación de una multa, que este fiscal gral. estima razonable en la suma de \$ 1.000, esta condena también superior a los tres años, lleva ínsita la inhabilitación absoluta por el termino de la condena en los términos del art. 12 del CP. Además hay que aplicar las costas del proceso, y por último el comiso de los elementos en especial de la cédula de la AFIP, incautada en los términos del art. 23 CP”.

Es decir que el análisis que efectúa el impugnante de su prueba, es parcial –y los exámenes se evalúan de manera integral- y erróneo.

Del contenido del examen, resulta correcta la evaluación efectuada, tanto en orden a que el pedido de multa careció de la debida fundamentación, como en los demás aspectos cuestionados.

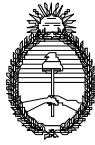
El impugnante, omite referir que el Jurado, haciendo propio el dictamen del Jurista, señaló que “...Ocupó parte de exposición –superando el tiempo asignado brevemente- en demostrar conocimientos jurídicos generales vinculados a la tarea para la que concursa que no eran necesarios para el acto en concreto...” y que si bien, se señaló que en su exposición “...pecó de retórico...”, seguidamente se especificó que a pesar de ello justificó su parecer, lo que le quita a dicha observación la dimensión negativa que el concursante sostiene –erróneamente- que el Tribunal consideró como demérito en la evaluación.

Respecto del agravio del impugnante referido a lo expresado en la evaluación en orden a que en el momento que se efectuaron preguntas por parte del Jurado pareció confundir “suspensión de juicio a prueba” con “pena en suspenso”, conforme surgía de los antecedentes del autor para justificar el monto de pena pedido”, el Tribunal escuchó la grabación del audio de la prueba, del que resulta que ante la pregunta del señor vocal doctor Nicholson, sobre si el concursante analizó la posibilidad de que pueda ser condenado en suspenso esa persona, este respondió: “...si, no puede ser condenado en suspenso, lo analicé, no puede ser condenado precisamente porque no han transcurrido ocho años que es la otra norma que puede ser aplicada para darle otra vez en suspenso por segunda vez...”.

Al ser interrogado nuevamente por el mismo integrante del Jurado sobre si ya tenía una condena en suspenso, contestó: “...esta era en suspenso...”, a lo que el doctor Nicholson replicó “era una probation” y el concursante respondió “suspender el juicio a prueba, bueno en ambos casos ...” (sic).

El doctor Ferreira evidentemente confundió dos situaciones, la anterior que era una probation -que estaba cumplida- y la posibilidad de imponer pena en suspenso respecto del ilícito que fuera objeto de su alegato, para lo cual no había impedimento alguno.

De lo expuesto precedentemente resulta que la calificación asignada es justa y equitativa y guarda adecuada proporcionalidad con las restantes notas asignadas al universo de las pruebas de oposición rendidas de acuerdo a sus contenidos debidamente reflejados en las evaluaciones producidas en el dictamen final.



## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

Sin perjuicio de ello, corresponde agregar respecto de los exámenes rendidos por los concursantes con quienes se compara, lo siguiente:

El examen rendido por la concursante doctora Barbosa fue calificado con 75 puntos y evaluado en los siguientes términos:

“En primer lugar expuso la nombrada quien, utilizando el tiempo asignado, fue clara en su lenguaje y orden expositivo asumiendo y transmitiendo que, efectivamente, estaba realizando el alegato al que se refiere el art. 393 CPPN, con la elocuencia profesional correspondiente y desenvolvimiento fluido.

Sin perjuicio de haber señalado, en primer lugar, que el hecho se habría consumado, la conclusión fue solicitar la condena del autor por el delito de extorsión en grado de tentativa, utilizando jurisprudencia pertinente para justificarla por las características del caso. Los argumentos con que fundamentó la pena que solicitó, de 2 años y 6 meses de prisión, la condujo a valorar causas anteriores, una de ellas prescripta –lo que destacó-, dándole contenido al pedido, aunque no aclaró cuál debía ser la forma de cumplimiento, lo que supone, por deducción conforme lo previsto en los arts. 26 y 27 CP, que debía ser de cumplimiento efectivo, circunstancia que, no obstante lo expuesto, hubiera merecido de alguna consideración. Fue correcta en el momento de réplicas y preguntas del jurado, especialmente en cuanto a los motivos por los cuales no se debían efectuar consideraciones respecto tanto del delito de usurpación de títulos y honores como la del uso del documento público adulterado que, por reglas del concurso aparente de delitos, considero subsumidas en la figura de la extorsión”.

Este Jurado no llega a comprender donde se produciría la violación al derecho de igualdad en los términos invocados por el impugnante. En su escrito dice que el Tribunal ponderó la “elocuencia” de la doctora Barbosa y del texto surge que se valoró, entre otras cuestiones que omite mencionar el impugnante y que justifican acabadamente las calificaciones asignadas en uno y otro caso “... *la elocuencia profesional correspondiente y desenvolvimiento fluido...*”.

El examen rendido por el doctor Sansserri, calificado con 60 (sesenta) puntos, al igual que el del impugnante, fue evaluado en los siguientes términos:

“Si bien no realizó citas jurisprudenciales o de doctrina, fue claro y, con un relato organizado de acuerdo al acto que se trataba; expuso vehementemente, incluso desde lo corporal, sin contar con ningún tipo de ayuda memoria –lo que no es aconsejable para el acto que se trataba-, pero describiendo los hechos y la prueba para sostenerlos, desde lo fáctico, en forma adecuada a las constancias del

expediente, concluyendo que acusaba como autor de extorsión tentada y solicitó la imposición de 2 años y 5 meses de prisión, que fundó debidamente.”.

Es decir que tal como menciona el impugnante, este Jurado ponderó que el doctor Sansserri no mencionó jurisprudencia pero lo que omite el doctor Ferreira es que además de valorar su vehemencia, lo que también se destacó fue que no contó con ningún tipo de ayuda memoria.

El examen rendido por el doctor Toranzos, calificado con 85 (ochenta y cinco) puntos fue evaluado en los siguientes términos:

“Si bien fue retórico al comienzo de su exposición, el pedido absolutorio al que arriba fue efectuado luego de un correcto y pormenorizado análisis de la prueba y el derecho de aplicación al caso. Llega a la conclusión de atipicidad como extorsión con buenos fundamentos, así como a descartar incluso la subsunción de la conducta en el delito de estafa por inidoneidad del instrumento, y del tipo de la usurpación de títulos y honores por reglas del concurso aparente. No obstante, solicita la extracción de testimonios para que se inicie una nueva investigación exclusivamente respecto del posible delito de falsedad documental. Frente a las preguntas del tribunal respondió con solvencia remarcando la inidoneidad de la maniobra como extorsiva. Utilizó el tiempo correctamente y fue profesional en la forma de comportarse.”.

El examen rendido por la doctora Beute, calificada con 70 (setenta) puntos fue evaluado en los siguientes términos:

“La exposición fue adecuada a las formas profesionales pero no tuvo en cuenta la consigna incluida en el caso de que en una primera indagatoria se había negado a declarar; ello determinó que la postulante concluyera en pedidos absolutorios respecto del imputado Altuza porque las actas respectivas no se encontraban con el resto del material entregado para realizar la oposición. Si bien ese déficit en la comprensión del asunto puede haber perjudicado parcialmente su alegato, fue correcta aunque no justificó debidamente las penas requeridas desarrolló correctamente los motivos por los cuales imputó.”.

El examen del doctor Schaefer, calificado con 65 (sesenta y cinco) puntos fue evaluado en los siguientes términos:

“La exposición fue clara y organizada distinguiendo el primer y segundo hecho correctamente, considerando a Altuza y a Carrasco coautores en el primero de ellos respecto del delito de tentativa de contrabando. Si bien confundió, en el primer hecho, que el polvo del matafuegos sería cocaína, trabajó adecuadamente los tipos penales vinculados al Código Aduanero y consideró que se debía descartar como





## **Ministerio Público**

### **Procuración General de la Nación**

delito de contrabando la atribución del delito de contrabando respecto del vehículo, ya que por aplicación de lo dispuesto en el art. 947 del C.A., por su aforo, no superaba el valor correspondiente, por lo que debía ser considerado una infracción aduanera, solicitando su remisión a la sede administrativa respectiva. La pena solicitada respecto de ambos coautores, doce años y seis años respectivamente, en el caso de Altuza la meritó en forma independiente a la de cuatro años de prisión que solicitó para éste respecto del transporte de estupefacientes que consideró acreditado respecto del segundo hecho. Cuando fue preguntado acerca de esta cuestión, consideró que la pena a imponer era de dieciséis años de prisión, sumando las mencionadas sin aplicar debidamente las reglas de concurso de delitos, pero dando una explicación plausible de su proceder para llegar a ese monto punitivo.”.

El examen del doctor Snopek, calificado con 70 (setenta puntos) fue evaluado en los siguientes términos:

“Claro y organizado, efectuó un relato de la prueba reunida en el expediente intentando darle especificidad respecto de cada uno de los imputados. Fue el único de los concursantes que utilizó la agravante del inciso “f” del art. 865 del C.A., para subsumir la utilización de los documentos exhibidos por Altuza respecto del primer hecho, más la agravante del inciso 2° del art. 866 C.A. Hizo un desarrollo para justificar la imposición de pena de cinco años respecto de Carrasco, aplicando criterios generales en cuanto al pedido de absolución de la imputada Zalazar.”.

En conclusión, si bien es correcto lo sostenido por el impugnante respecto de que estos cuatro concursantes no mencionaron jurisprudencia –circunstancia apuntada por el Jurado en la evaluación- y que obtuvieron mayor puntaje, también lo es, que conforme resulta de manera contundente de cada una de las evaluaciones (tanto la del nombrado como la de todos los concursantes con quienes se compara)- que reflejan adecuadamente sus contenidos -lo que se ratifica tras la revisión de los papeles de trabajo del tribunal y de su nueva escucha de las grabaciones-, sus méritos fueron de mayor valía que el rendido por el doctor Ferreira, lo que justifica acabadamente las calificaciones asignadas en todos los casos.

Este Tribunal concluye que no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que el recurso deducido se basa exclusivamente en las discrepancias del doctor Ferreira con los criterios de ponderación y calificación que le fuera asignada.

Por ello y resultando justa y equitativa la calificación de 60 (sesenta) puntos asignada a la prueba de oposición rendida por el citado concursante, la que guarda

razonable proporcionalidad con el universo de las notas otorgadas a la pruebas de oposición en orden a sus contenidos, se rechaza la impugnación y se ratifica dicha puntuación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal evaluador del Concurso N° 83 sustanciado para cubrir dos (2) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Salta, provincia homónima (Fiscalías Nros. 1 y 2); un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Corrientes, provincia homónima y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal de la ciudad de Neuquén, provincia homónima, **RESUELVE:** Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de fecha 17/08/11 por los concursantes doctores María Dolores Pistone y Ramón Rogelio Ferreira y en consecuencia, ratificar todo lo allí decidido, transcribiéndose seguidamente el orden de merito general y los discriminados de acuerdo a las vacantes por las que optaron los concursantes:

- 1°) **PISTONE**, María Dolores: 146.25 (ciento cuarenta y seis con 25/100) puntos.
- 2°) **TORANZOS**, Ricardo Rafael: 137.25 (ciento treinta y siete con 25/100) puntos.
- 3°) **BARBOSA**, Vivian Andrea: 123 (ciento veintitrés) puntos.
- 4°) **BEUTE**, María Cristina: 116 (ciento dieciséis) puntos.
- 5°) **SANSSERRI**, Carlos Enrique: 112.25 (ciento doce con 25/100) puntos.
- 6°) **SNOPEK**, Francisco Santiago: 111.50 (ciento once con 50/100) puntos.
- 7°) **SCHAEFER**, Carlos Adolfo: 105.75 (ciento cinco con 75/100) puntos.
- 8°) **FERREIRA**, Ramón Rogelio: 102.75 (ciento dos con 75/100) puntos.

Que a consecuencia de ello y las opciones formuladas por los concursantes en oportunidad de la inscripción al proceso, los órdenes de mérito discriminados por vacante, son los siguientes:

**Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Salta (2 cargos, Fiscalías Nros. 1 y 2):**

- 1°) Pistone, María Dolores: 146.25 (ciento cuarenta y seis con 25/100) puntos.
- 2°) Toranzos, Ricardo Rafael: 137.25 (ciento treinta y siete con 25/100) puntos.
- 3°) Barbosa, Vivian Andrea: 123 (ciento veintitrés) puntos.
- 4°) Snopek, Francisco Santiago: 111.50 (ciento once con 50/100) puntos.
- 5°) Ferreira, Ramón Rogelio: 102.75 (ciento dos con 75/100) puntos.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

**Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de**

**Corrientes:**

- 1º) Sansserri, Carlos Enrique: 112.25 (ciento doce con 25/100) puntos.
- 2º) Snopek, Francisco Santiago: 111.50 (ciento once con 50/100) puntos.
- 3º) Schaefer, Carlos Adolfo: 105.75 (ciento cinco con 75/100) puntos.

**Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de**

**Neuquén:**

- 1º) Beute, María Cristina: 116 (ciento dieciséis) puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.